



LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE Y SUS MUNICIPIOS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer las bases y requisitos para la contratación, garantías, registro, regulación y control de empréstitos, créditos o cualquiera otra obligación que forme parte del pasivo del Estado de Campeche y de sus Municipios.

Artículo 2.- La deuda pública está constituida por las obligaciones directas y contingentes derivadas de empréstitos o créditos, a cargo del Estado o de sus Municipios, contraídas a través de los siguientes entes públicos:

- I. Las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Estatal;
- II. Los Ayuntamientos y las entidades paramunicipales; y
- III. Los fideicomisos en los que el fideicomitente sean el Estado o el Municipio, o alguna de las entidades paraestatales o paramunicipales antes citadas.

En todo caso, se atenderá a lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; entendiéndose que un empréstito produce directamente un incremento en los ingresos de los entes públicos mencionados en este artículo cuando las inversiones a que se destine sean recuperables y productivas.

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, por inversiones públicas productivas se entiende:

- I. Las que se destinen a la realización de obras públicas, adquisición o manufactura de bienes;
- II. La adquisición de bienes inmuebles destinados a la integración de desarrollos urbanos conforme a lo establecido en los Programas Directores Urbanos y la legislación aplicable; siempre y cuando existan programas de desarrollo de vivienda aprobados para la ejecución de proyectos definidos;
- III. Las destinadas a la instalación, equipamiento, ampliación, mejoramiento o desarrollo institucional de los servicios públicos que produzcan un ingreso fiscal rentable, directo o indirecto para el Estado o para el Municipio;
- IV. La reestructuración o conversión de la deuda pública, siempre y cuando no se refiera a obligaciones vencidas y los cambios de las condiciones contractuales y perfil de la deuda representen un beneficio para el deudor;
- V. Las destinadas a realizar estudios y proyectos de obra pública, mejoramiento y optimización de los servicios públicos, actividades productivas y proyectos de inversión en empresas de participación estatal o municipal mayoritaria que apoyen los planes de desarrollo y que generen ingresos directos o indirectos; y



- VI. Las destinadas a disminuir los gastos de operación mediante inversiones que posibiliten una mejora tecnológica, administrativa y operativa, que libere recursos aplicables a necesidades sociales.

La deuda pública no debe ser utilizada para financiar gasto corriente, ni operaciones de coinversión con particulares.

No constituyen deuda pública los contratos para prestación de servicios a largo plazo, ni la afectación de ingresos, ni los mecanismos de afectación para cubrir dichos contratos, entendiéndose por contrato de servicios de largo plazo, el acto jurídico que involucre recursos de varios ejercicios fiscales, celebrado entre un ente público y un inversionista proveedor, mediante el cual se establece, por una parte, la obligación a cargo del inversionista proveedor de prestar, a largo plazo, uno o más servicios con los activos que éste construya, sobre inmuebles propios o de un tercero, incluyendo el sector público, o provea dichos activos por sí o por un tercero, incluyendo el sector público, de conformidad con un proyecto para prestación de servicios y, por la otra, la obligación de pago por parte del ente público por los servicios que le sean proporcionados.

Tampoco constituyen deuda pública las obligaciones contraídas por el Estado, como deudor u obligado solidario o avalista de los Poderes, Entidades de la Administración Pública Paraestatal y órganos constitucionales autónomos del propio Estado, a virtud de los convenios de afiliación o regularización de esa afiliación que aquellos celebren con instituciones públicas para brindar los beneficios de la seguridad social a los trabajadores a su servicio.

Nota: párrafo cuarto adicionado mediante decreto No. 57 de la LX Legislatura, publicado en el P.O. No. 4615 de fecha 18/octubre/2010.

Artículo 4.- Se entiende por deuda pública estatal la que está a cargo del Estado como responsable directo, por haber sido contraída por una de las dependencias de la Administración Pública Estatal, o como avalista o deudor solidario de una entidad paraestatal.

Artículo 5.- Se entiende por deuda pública municipal la que está a cargo de un Municipio como responsable directo, por haber sido contraída por su Ayuntamiento, o como avalista o deudor solidario de una entidad paramunicipal.

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley, son empréstitos directos las operaciones de endeudamiento que contraten el Estado, a través de las dependencias de la Administración Pública Estatal, o los Municipios, a través de sus Ayuntamientos; y se entiende como créditos indirectos aquellas operaciones que contraten las entidades paraestatales y paramunicipales.

Artículo 7.- En los casos a que se refiere el artículo anterior, son operaciones financieras de deuda pública las que se deriven de:



- I. La suscripción o emisión de obligaciones, bonos, certificados bursátiles y demás títulos de crédito o cualquier otro documento pagadero a plazos;
- II. La adquisición de bienes o contratación de obras o servicios cuyo pago se pacte a plazos;
- III. La contratación de préstamos con instituciones financieras;
- IV. Las operaciones de refinanciamiento y reestructuración de empréstitos y créditos;
- V. Las operaciones de arrendamiento financiero;
- VI. Las operaciones de factoraje financiero;
- VII. Los pasivos contingentes y revolventes relacionados con los actos mencionados en las fracciones anteriores; y
- VIII. En general todas las operaciones de endeudamiento que comprendan obligaciones a plazos, así como las obligaciones de exigibilidad contingente derivadas de actos jurídicos, independientemente de la forma en que se les documente, contraídas a través de los entes públicos.

Artículo 8.- Los entes públicos están autorizados en los términos de esta Ley a contratar empréstitos o créditos hasta por un monto neto del diez por ciento (10%) del importe total de sus respectivos presupuestos de egresos autorizados.

Del mismo modo, quedan autorizados a contratar líneas de crédito, hasta por un monto del uno punto cinco por ciento (1.5%) de su presupuesto total, para hacer frente a emergencias o cualquier situación urgente originadas por desastres naturales de cualquiera clase, incluyendo fenómenos meteorológicos, condicionado a que se liquide el adeudo en un ejercicio fiscal o antes de que concluya el período constitucional de la administración contratante, salvo tratándose de que la emergencia se produzca en el segundo semestre del último año del ejercicio constitucional de la administración de que se trate, en cuyo caso el adeudo deberá quedar liquidado a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Artículo 9.- La Secretaría de Finanzas y Administración de la Administración Pública Estatal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, es la dependencia facultada para aplicar e interpretar, para efectos administrativos, la presente Ley, así como para regular su debido cumplimiento.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE DEUDA PÚBLICA

Artículo 10.- Tienen el carácter de autoridades en materia de deuda pública, dentro de sus respectivas competencias, el Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, la Secretaría de Finanzas y Administración, los Ayuntamientos y el Comité Técnico de Financiamiento a que se refiere esta Ley.

Artículo 11.- Al Congreso del Estado corresponde:



- I. Vigilar que en las iniciativas de Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios, se prevean los requerimientos que en materia de endeudamiento requieran los entes públicos;
- II. Aprobar, en su caso, los Programas de Financiamiento y Contratación de Deuda Pública;
- III. Vigilar que en la iniciativa de Ley de Presupuesto de Egresos del Estado se prevean los pagos de los compromisos de la deuda pública estatal;
- IV. Solicitar a la Secretaría de Finanzas y Administración los informes trimestrales relativos a la situación de la deuda pública estatal;
- V. Autorizar a la Secretaría de Finanzas y Administración y a los Ayuntamientos para que suscriban o emitan, en representación del Estado y de los Municipios, respectivamente, obligaciones, bonos, certificados bursátiles y otros títulos de similar naturaleza pagaderos a plazos;
- VI. Autorizar a los entes públicos la contratación de créditos o empréstitos que signifiquen un endeudamiento mayor al diez por ciento de sus respectivos presupuestos de egresos o aquellos cuyo vencimiento trascienda el período constitucional de la administración contratante de la deuda. Para tal efecto, el ente público solicitante debe presentar la proyección de un superávit primario de sus finanzas públicas que permita cubrir las erogaciones por concepto del pago de intereses y amortización del principal durante la vigencia de los créditos o empréstitos contratados;
- VII. Vigilar que los recursos obtenidos en las operaciones a que se refiere esta Ley sean destinados a las inversiones públicas productivas objeto del financiamiento;
- VIII. Autorizar a la Secretaría de Finanzas y Administración y a los Ayuntamientos, como únicos entes públicos facultados, para que en representación del Estado y de los Municipios, respectivamente, constituyan fideicomisos de administración y pago, de garantía o cualquier otro mecanismo de pago que tenga como propósito otorgar como fuente de pago de empréstitos o créditos a las participaciones federales, derechos al cobro e ingresos derivados de cuotas, derechos, productos o cualquier otro ingreso federal o local de los que puedan disponer, de conformidad con la legislación aplicable u otro ingreso propio que corresponda al Estado o a los Municipios, siempre que el crédito o empréstito sea mayor al autorizado en el artículo 8; y
- IX. Autorizar la contratación de financiamientos a dos o más Municipios, bajo el amparo de una línea de crédito global, o en su caso, la emisión conjunta de valores entre dos o más Municipios, las cuales serán negociadas y gestionadas por sus respectivos Ayuntamientos con la asesoría de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Artículo 12.- El Congreso, previa solicitud del Gobernador debidamente justificada, podrá autorizar a ejercer montos de endeudamientos adicionales a los previstos en la Ley de Ingresos cuando a juicio del propio Congreso se presenten circunstancias extraordinarias que así lo exijan.

Artículo 13.- Al Gobernador del Estado corresponde:



- I. Presentar al Congreso del Estado el Programa de Financiamiento Estatal que incluya los montos de endeudamiento necesarios para cubrir los requerimientos del ejercicio fiscal correspondiente, así como los elementos de juicio que lo justifiquen y la mención expresa a las partidas del presupuesto de egresos, destinadas a la realización de pagos de capital e intereses;
- II. Concentrar y ser conducto para remitir al Congreso del Estado, los Programas de Financiamiento y Contratación de Empréstitos de los entes públicos estatales;
- III. Afectar en garantía de pago de las obligaciones contraídas directamente por las dependencias de la Administración Pública Estatal, o como deudor solidario o avalista de las entidades paraestatales, las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Estado, en los términos de lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal;
- IV. Afectar en garantía de pago de las obligaciones contraídas directamente por los Ayuntamientos y las entidades paramunicipales, las participaciones que en ingresos federales les correspondan a los Municipios, en los términos de lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal;
- V. Considerar en el presupuesto anual de egresos, las amortizaciones por concepto de capital e intereses a que den lugar los empréstitos a cargo del Estado; y
- VI. Efectuar operaciones de refinanciamiento y reestructuración de la deuda pública estatal, siempre y cuando resulten benéficas para el Estado.

Artículo 14.- A la Secretaría de Finanzas y Administración corresponde:

- I. Elaborar el Programa de Financiamiento con base en el cual se manejará la deuda pública estatal, en los casos previstos en el artículo 2 de esta Ley;
- II. Celebrar los contratos y convenios para la obtención de empréstitos, créditos y demás operaciones financieras de deuda pública estatal, incluyendo la suscripción o emisión de obligaciones, bonos, certificados bursátiles y demás documentos pagaderos a plazos contemplados en la legislación aplicable, conforme a los términos establecidos en el artículo 20 de esta Ley;
- III. Ser el único ente público que puede constituir fideicomisos en los que el Estado sea el fideicomitente;
- IV. Efectuar la conversión de la deuda pública contraída por el Estado como deudor directo;
- V. Autorizar a las entidades del sector público paraestatal para que realicen la contratación de créditos;
- VI. Vigilar que la capacidad de pago de las entidades del sector público paraestatal que contraten financiamientos, sea suficiente para cubrir los compromisos que contraigan;
- VII. Asesorar a los Municipios en la formulación de sus programas de financiamiento y en la obtención de créditos y empréstitos;
- VIII. Emitir títulos de deuda y administrar la deuda pública del Estado, conforme a esta Ley y a los programas aprobados;



- IX. Vigilar que oportunamente se liquiden las amortizaciones, intereses y demás pagos a que haya lugar, que se deriven de empréstitos o créditos contratados directamente;
- X. Llevar el registro de las obligaciones derivadas de la contratación de créditos o empréstitos celebrados por los entes públicos, conforme a lo dispuesto en el Capítulo Sexto;
- XI. Presentar informes trimestrales acerca de la situación de la deuda pública estatal ante el Congreso del Estado; así como publicarlos en el Periódico Oficial del Estado dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al trimestre que correspondan;
- XII. Suscribir contratos de mandato o cualquier otro mecanismo jurídico que se requiera, para afectar en garantía de pago de las obligaciones contraídas por los Municipios, las participaciones que en ingresos federales les correspondan;
- XIII. Celebrar contratos de coberturas de tasas de interés, operaciones financieras derivadas de deuda, swaps de tipos de interés, futuros financieros, o cualquiera que sea el nombre con que se les denomine, siempre que el único fin de esta contratación sea asegurar que el pago de intereses y el servicio de la deuda pública estatal, por cada uno de los créditos o empréstitos contratados, se mantengan en un plano sostenible; y
- XIV. Obtener dos calificaciones crediticias para determinar los factores de ponderación por riesgo de crédito a que se refieren las Reglas para los Requerimientos de Capitalización de las Instituciones de Banca Múltiple y las Reglas de las Sociedades Nacionales de Crédito e Instituciones de Banca de Desarrollo, cuyas calificaciones se clasifiquen como grado de inversión.

Artículo 15.- La Secretaría de Finanzas y Administración sólo podrá autorizar o contratar empréstitos, créditos u operaciones financieras y, en su caso, otorgar la garantía del Estado, cuando estén contenidos en el Programa Financiero Estatal, salvo las excepciones previstas por esta Ley.

Artículo 16.- A los Ayuntamientos corresponde:

- I. Incluir en sus respectivos proyectos de Ley de Ingresos, los conceptos y montos de endeudamiento anual, salvo las excepciones previstas en el primer párrafo del artículo 8 de esta Ley;
- II. Solicitar la autorización del Congreso del Estado, para contratar deuda pública y, en su caso, afectar en garantía las participaciones que en ingresos federales le correspondan a sus respectivos Municipios, cuando el endeudamiento signifique cualquier cantidad superior al diez por ciento (10%) de su presupuesto de egresos o trasciendan las obligaciones de pago el período de su ejercicio constitucional;
- III. Autorizar a sus entidades paramunicipales para gestionar y contratar financiamientos, ajustándose a los lineamientos de la presente Ley;
- IV. Otorgar el aval a sus entidades paramunicipales en las obligaciones de pasivo que contraigan;



- V. Proporcionar al Congreso y a la Secretaría de Finanzas y Administración, la información que le soliciten con relación a las operaciones de la deuda pública de su respectivo Municipio;
- VI. Autorizar la afectación de ingresos municipales o de sus participaciones federales para garantizar las obligaciones de deuda;
- VII. Solicitar a la Secretaría de Finanzas y Administración la inscripción en el Registro Estatal de Deuda Pública de sus operaciones de financiamiento, para lo cual deberán cumplir con las respectivas obligaciones de información, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de esta Ley;
- VIII. Celebrar contratos de coberturas, operaciones financieras derivadas de deuda, swaps de tipos de interés, opciones o futuros financieros, o cualquiera que sea el nombre con que se les denomine, siempre que su único fin sea asegurar que el pago de intereses y el servicio de la deuda pública municipal se mantengan en un plano sostenible;
- IX. Contratar conjuntamente financiamientos para dos o más Municipios, bajo el amparo de una línea de crédito global o, en su caso, la emisión de valores conjunta entre dos o más Municipios, cuando así convenga a sus intereses, operaciones que serán negociadas y gestionadas con la asesoría de la Secretaría de Finanzas y Administración; y
- X. Obtener dos calificaciones crediticias para determinar los factores de ponderación por riesgo de crédito a que se refieren las Reglas para los Requerimientos de Capitalización de las Instituciones de Banca Múltiple y las Reglas de las Sociedades Nacionales de Crédito e Instituciones de Banca de Desarrollo, cuyas calificaciones se clasifiquen como grado de inversión.

CAPÍTULO TERCERO DE LA CONTRATACIÓN DE EMPRÉSTITOS Y CRÉDITOS

Artículo 17.- Las dependencias de la Administración Pública Estatal únicamente podrán contratar empréstitos a través de la Secretaría de Finanzas y Administración. Las entidades paraestatales quedan facultadas para contratar directamente esos empréstitos, pero requerirán de la previa autorización de dicha Secretaría.

Artículo 18.- Los empréstitos o créditos que contraten los entes públicos estatales, así como las garantías que el Estado otorgue, deberán estar incluidos en el Programa Financiero Estatal, excepto el caso previsto en el artículo 12 de esta Ley, los cuales deben especificar:

- I. Su vinculación con el Plan de Estatal de Desarrollo, programas sectoriales y especiales o programas directores urbanos de los Municipios, así como con los programas institucionales por dependencia;
- II. El monto de endeudamiento neto anual que requiera;
- III. El destino del crédito;
- IV. La fuente de pago y señalar si los financiamientos generan ingresos para determinar su autorecuperación;



- V. El monto de las partidas que se destinará en el año para el pago del servicio de la deuda y la proyección de los pagos de capital e intereses hasta finalizar el periodo de amortización;
- VI. Las garantías que se ofrecerán; y,
- VII. La información relativa al estado que guarda su deuda pública.

Artículo 19.- La contratación de empréstitos o créditos que realicen los entes públicos se sujetará a los montos de endeudamiento neto aprobados por el Congreso del Estado y se efectuará conforme a las leyes y disposiciones federales de la materia.

En todos los casos de programación, planeación, contratación de deuda y pago de financiamientos, los entes públicos se deberán ajustar a su capacidad de pago para asegurar la autosustentabilidad de la deuda, procurando el mantenimiento de un equilibrio financiero. La capacidad de pago se establecerá en función de la disponibilidad financiera del balance primario del ejercicio presupuestal en vigor y de los ejercicios subsecuentes. La Secretaría de Finanzas y Administración proporcionará la asesoría necesaria para la determinación de pago de los entes públicos.

Artículo 20.- El Estado y los Municipios, en cumplimiento de lo previsto por la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo podrán emitir obligaciones, bonos, certificados bursátiles y demás títulos de crédito mencionados en la Ley del Mercado de Valores, obligándose a que sean pagaderos en moneda nacional dentro del territorio de la República, previa autorización del Congreso del Estado.

Tanto en el acta de emisión como en los títulos deberán citarse los datos fundamentales de la autorización, así como la prohibición de su venta a gobiernos de otras naciones, sociedades o particulares extranjeros. Los documentos no tendrán validez si no consignan dichos datos.

No regirá estipulación ni documento alguno que comprometa a los entes públicos a cumplir con sus obligaciones cuantificables en efectivo, a una paridad distinta de la que tuviese el peso mexicano con otras monedas, en el momento de celebrarse la operación. Cualquier pacto en contrario será nulo de pleno derecho y motivo de responsabilidad para los servidores públicos que hubiesen suscrito el documento relativo.

Artículo 21.- Cuando las entidades paraestatales soliciten el aval u otra garantía del Estado, la contratación de los empréstitos o créditos que se requieran se realizará con la autorización e intervención de la Secretaría de Finanzas y Administración, quien verificará que se cubran los ordenamientos legales correspondientes.

Las entidades paraestatales quedan obligadas a restituir al Estado las cantidades que a éste, por falta de pago de aquellas, se le hayan retenido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de sus ingresos en participaciones federales. La Secretaría de Finanzas queda autorizada a recuperar tales cantidades mediante su deducción del monto de las erogaciones que el Estado otorga a esas entidades y órganos conforme a la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche de cada ejercicio fiscal.



Este mismo procedimiento de obligación a restituir, así como de la recuperación mediante deducción, será aplicable a los órganos constitucionales autónomos del Estado en los casos de afiliación o regularización en materia de seguridad social que estos celebren de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 3 de esta Ley.

Nota: párrafos segundo y tercero adicionados mediante decreto No 57 de la LX Legislatura, publicado en el P.O. No. 4615 de fecha 18/octubre/2010.

Artículo 22.- Los empréstitos o créditos que contraten los entes públicos municipales deberán estar incluidos en el respectivo Programa de Financiamiento Municipal, que deberá especificar:

- I. Su vinculación con los respectivos Plan de Desarrollo Municipal, Programas Sectoriales Municipales o Programa Director Urbano;
- II. El monto de endeudamiento neto anual que requiera;
- III. El destino del crédito;
- IV. La fuente de pago y señalar si los financiamientos generan ingresos para determinar su autorecuperación;
- V. El monto de las partidas que se destinará en el año para el pago del servicio de la deuda y la proyección de los pagos de capital e intereses hasta finalizar el periodo de amortización;
- VI. Las garantías que se ofrecerán; y
- VII. La información relativa al estado que guarda su respectiva deuda pública municipal.

Artículo 23.- Cuando los entes públicos requieran la autorización de la Secretaría de Finanzas y Administración, deberán formular solicitud acompañando la información que ésta determine. Presentarán además, en la forma que la propia Secretaría les requiera, la información que permita determinar su capacidad de pago y la necesidad debidamente razonada del tipo de gasto que se pretenda financiar con los recursos del crédito.

La Secretaría comunicará oficialmente su resolución a los entes públicos solicitantes, precisando las características y condiciones en que los empréstitos o créditos puedan ser concertados. En el instrumento o los títulos con que se documente las obligaciones del ente público acreditado se insertarán los datos de la autorización relativa.

Los financiamientos autorizados deberán ser, directa o indirectamente, acordes con la capacidad de pago del ente público que pretenda contratarlos.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LAS OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO

Artículo 24.- Los entes públicos, considerando lo previsto en el artículo 23 de esta Ley, tendrán las siguientes obligaciones:



- I. Llevar registros de los empréstitos o créditos que contraten, conforme lo que disponga la Secretaría de Finanzas y Administración;
- II. Comunicar a la Secretaría de Finanzas y Administración, trimestralmente, los datos de todos los empréstitos y créditos contratados, así como los movimientos realizados; y
- III. Proporcionar a la Secretaría de Finanzas y Administración toda la información necesaria para llevar a cabo la asesoría a que se refiere la fracción VII del artículo 14 de esta Ley.

Artículo 25.- Las operaciones de endeudamiento autorizadas, así como su inscripción en el registro a que se refiere el artículo 14, fracción X, de esta Ley, sólo podrá modificarse con los mismos requisitos y formalidades relativas a su autorización.

CAPÍTULO QUINTO DEL COMITÉ TÉCNICO DE FINANCIAMIENTO

Artículo 26.- El Comité Técnico de Financiamiento será el órgano auxiliar de consulta del Gobernador en materia de deuda pública y se integrará con un presidente que será el Secretario de Finanzas y Administración, un secretario técnico que será el Secretario de la Contraloría y dos vocales que serán el Secretario de Desarrollo Social y el titular de la dependencia coordinadora del sector para el cual estará designado el crédito.

Artículo 27.- El Comité Técnico tendrá las siguientes funciones:

- I. Evaluar las necesidades y capacidad de endeudamiento del Estado y Municipios, en tanto afecte la deuda pública estatal;
- II. Evaluar los Programas de Endeudamiento que presenten los entes públicos, emitiendo la correspondiente opinión;
- III. Evaluar los empréstitos o créditos que contraigan las dependencias de la Administración Pública del Estado y aquellos que requieran la garantía de éste; y
- IV. Dar asesoría a los entes públicos, en materia de deuda pública.

CAPÍTULO SEXTO DEL REGISTRO ÚNICO ESTATAL DE DEUDA PÚBLICA

Artículo 28.- Se crea el Registro Único Estatal de Deuda Pública, a cargo de la Secretaría de Finanzas y Administración, con el objeto de que todas las obligaciones, empréstitos y créditos directos y contingentes que contraigan los entes públicos invariablemente se inscriban en él, presentando para tal efecto la documentación correspondiente.

Artículo 29.- Para que proceda la inscripción de financiamientos en el Registro Único Estatal de Deuda Pública se deberá cumplir con los siguientes requisitos:



- I. Que los legítimos representantes de los entes públicos solicitantes, bajo protesta de decir verdad, manifiesten que se trata de obligaciones pagaderas en moneda nacional y dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos, contraídas con instituciones de crédito que operan en el país o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, conforme a las bases establecidas en esta Ley, por los conceptos y hasta por los montos autorizados conforme a la misma;
- II. Que el ente público solicitante acredite que el Congreso del Estado autorizó el financiamiento, previamente a la contratación de la obligación correspondiente;
- III. Que tratándose de entes públicos cuyo órgano superior de gobierno sea colegiado, se acredite que dicho órgano también autorizó la contratación del financiamiento;
- IV. Que se acredite la aceptación del aval o deudor solidario que corresponda;
- V. Que el ente público solicitante proporcione los datos relacionados con la operación o emisión correspondiente, anexando copia del instrumento jurídico en el que se haga constar la obligación directa o contingente cuya inscripción se solicita;
- VI. Que el ente público solicitante acredite que realizó los estudios de factibilidad técnica, económica, financiera y social, así como el proyecto ejecutivo, que se requieran para llevar a cabo las obras o acciones objeto del financiamiento; y
- VII. Que el ente público solicitante presente dos calificaciones crediticias de la obligación materia de la solicitud, que hayan sido obtenidas para determinar los factores de ponderación por riesgos de crédito a que se refieren las Reglas para los Requerimientos de Capitalización de las Instituciones de Banca Múltiple y las Reglas de las Sociedades Nacionales de Crédito e Instituciones Banca de Desarrollo, y que se clasifiquen como grado de inversión.

Artículo 30.- En el Registro Único Estatal de Deuda Pública se asentarán los siguientes datos:

- I. El número progresivo de inscripción que corresponda y su fecha;
- II. El número que le corresponda, en su caso, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- III. La autorización del Congreso del Estado y, en su caso, la del Ayuntamiento o del órgano superior de gobierno que deba otorgarla;
- IV. Con quien se contrató, así como los montos, plazos, tasas de interés y garantías que se otorgaron;
- V. El destino del financiamiento;
- VI. La amortización del capital e intereses pactados, durante su vigencia;
- VII. Las sanciones derivadas del incumplimiento de las condiciones del financiamiento;
- y
- VIII. La cancelación de la inscripción y su fecha.

Artículo 31.- Cuando los datos de la solicitud de inscripción resulten confusos, sean omisos o no se satisfaga alguno de los requisitos previstos en esta Ley, la Secretaría de Finanzas y Administración procederá de inmediato a requerir al interesado para que, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente del requerimiento, haga



las aclaraciones pertinentes o subsane las omisiones en que haya incurrido. De no recibir la aclaración correspondiente, la solicitud de inscripción se tendrá como no presentada.

Una vez integrada y presentada la solicitud de registro, la Secretaría de Finanzas y Administración resolverá, en el término de diez días hábiles, sobre la procedencia de la inscripción y notificará a las partes interesadas su resolución anotando, en los documentos materia del registro, la constancia relativa a su inscripción.

Artículo 32.- El número progresivo y la fecha de inscripción, en el Registro Único Estatal de Deuda Pública, dará preferencia a los acreedores para los efectos de exigibilidad en el pago de las obligaciones.

Artículo 33.- Las operaciones de endeudamiento público autorizadas, y su inscripción en el Registro Único Estatal de Deuda Pública, sólo podrán modificarse cuando se cumpla con los requisitos y formalidades relativos a su autorización.

Artículo 34.- Para la cancelación del registro efectuado, deberá comprobarse el pago total de las obligaciones que fueron materia de registro, la cual puede acreditarse, entre otros medios, con la notificación que haga el acreedor en el sentido de que se ha efectuado el pago total correspondiente y, en su caso, además se deberá presentar la solicitud de cancelación ante el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 35.- La Secretaría de Finanzas y Administración proporcionará los informes y certificaciones procedentes a los entes públicos y a sus acreedores, que tengan interés jurídico, respecto de las obligaciones inscritas en el Registro Único Estatal de Deuda Pública; sin perjuicio de lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se abroga la Ley de Deuda Pública del Estado de Campeche expedida por la LV Legislatura del Congreso del Estado el 27 de junio de 1995, publicada el 28 de ese mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado; y se derogan todas las demás disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido de la presente Ley.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los ocho días del mes de septiembre del año dos mil seis.



C. RAUL AARON POZOS LANZ, DIPUTADO PRESIDENTE.- C. MARTA IRENE NOVELO LARA, DIPUTADA SECRETARIA.- ANIBAL OSTOA ORTEGA, DIPUTADO SECRETARIO.- RUBRICAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Campeche, a los Once días del mes de Septiembre del año Dos mil seis.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, C.P. JORGE CARLOS HURTADO VALDEZ.- EL SUBSECRETARIO "A" DE GOBIERNO, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO POR AUSENCIA DEL TITULAR, LIC. RICARDO MEDINA FARFAN.- RUBRICAS.**

EXPEDIDA POR DECRETO NUM. 332, P.O. 3648, 19/SEPTIEMBRE/2006, LVIII LEGISLATURA

LEY APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN SESION EXTRAORDINARIA DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2006.

D E C R E T O

La LX Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

NÚMERO 57

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona un cuarto párrafo al artículo 3 y un segundo párrafo al artículo 21, ambos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...
La deuda pública...

No constituyen....

Tampoco constituyen deuda pública las obligaciones contraídas por el Estado, como deudor u obligado solidario o avalista de los Poderes, Entidades de la Administración



Pública Paraestatal y órganos constitucionales autónomos del propio Estado, a virtud de los convenios de afiliación o regularización de esa afiliación que aquellos celebren con instituciones públicas para brindar los beneficios de la seguridad social a los trabajadores a su servicio.

Artículo 21.-

Las entidades paraestatales quedan obligadas a restituir al Estado las cantidades que a éste, por falta de pago de aquellas, se le hayan retenido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de sus ingresos en participaciones federales. La Secretaría de Finanzas queda autorizada a recuperar tales cantidades mediante su deducción del monto de las erogaciones que el Estado otorga a esas entidades y órganos conforme a la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche de cada ejercicio fiscal.

Este mismo procedimiento de obligación a restituir, así como de la recuperación mediante deducción, será aplicable a los órganos constitucionales autónomos del Estado en los casos de afiliación o regularización en materia de seguridad social que estos celebren de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 3 de esta Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se autoriza al Gobernador para que en representación del Estado suscriba, como deudor solidario en el pago de las respectivas cuotas obrero-patronales, los convenios que con el Instituto Mexicano del Seguro Social celebren los órganos constitucionales autónomos estatales para la incorporación voluntaria, o para la regularización de la misma, al régimen obligatorio del seguro social a efecto de que los trabajadores a su servicio disfruten, o continúen disfrutando, de los beneficios consistentes en prestaciones en especie y en dinero de los seguros de riesgos de trabajo; enfermedades y maternidad; invalidez y vida, las correspondientes de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, guarderías y demás prestaciones que establece la Ley del Seguro Social en vigor.

ARTÍCULO TERCERO.- Similar autorización se otorga al Gobernador por cuanto corresponde a los convenios de incorporación voluntaria al régimen obligatorio del seguro social que celebren los organismos descentralizados y fideicomisos públicos de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche con el Instituto Mexicano del Seguro Social en beneficio de los trabajadores a su servicio.

ARTÍCULO CUARTO.- Dichos órganos, organismos y fideicomisos quedan obligados a pagar directamente al Instituto Mexicano del Seguro Social las cuotas obrero-patronales derivadas del aseguramiento de los trabajadores a su servicio. Para el caso de que no lo hagan en la forma y términos previstos por los artículos 39 de la Ley del Seguro Social y 120 del Reglamento de esa misma Ley en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, a solicitud del Instituto Mexicano del Seguro Social, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a lo dispuesto por los artículos 232 y 233 del citado ordenamiento legal y 9º de la Ley de Coordinación Fiscal, retendrá y enterará al Instituto el importe de dichas cuotas, con cargo a las participaciones en ingresos federales que al Estado de Campeche le corresponden, por lo que se autoriza



a la Secretaría de Finanzas para deducir de las erogaciones previstas para cada uno de los indicados órganos, organismos y fideicomisos las cantidades que en su caso la Secretaría de Hacienda y Crédito Público llegare a descontar al Estado de Campeche de los ingresos federales que le correspondan por cualquier concepto.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal en lo que se opongan al contenido de este decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los cinco día del mes de octubre del año dos mil diez.

C. José Benedicto Barony Blanquet, Diputado Presidente. C. Gloria del C. Gutiérrez Ocampo, Diputada Secretaria.- C. Guadalupe del C. Canché Molina Diputada Secretaria.
Rúbricas. -----

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 48, 49 y 71 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Campeche, a los ocho días del mes de octubre del año dos mil diez.- El Gobernador Constitucional del Estado, Lic. Fernando Eutimio Ortega Bernés.- El C. Secretario de Gobierno, Lic. William Roberto Sarmiento Urbina.- Rúbricas. - - - -

PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NO.4615 DE FECHA 18/OCTUBRE/2010. LX LEGISLATURA.